

## BOLETIN



## OFICIAL.

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

## CÓDIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

## TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Continuacion.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que coopeaan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de es e Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en Es-

paña y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
- 3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la escepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

## CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son

responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de 9 años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Quando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

## TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No sera castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin pravia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, se estinguen por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.
- 2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II.

De la clasificacion de penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Extrañamiento perpétuo.

**Cadena temporal.**  
**Relacion temporal.**  
**Extrañamiento temporal.**  
**Presidio mayor.**  
**Prision mayor.**  
**Confinamiento.**  
**Inhabilitacion absoluta perpétua.**  
**Inhabilitacion absoluta temporal.**  
**Inhabilitacion perpétua para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.**  
**Inhabilitacion especial temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.**

*Penas correccionales.*

**Presidio correccional.**  
**Prision correccional.**  
**Destierro.**  
**Represion pública.**  
**Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.**  
**Arresto mayor.**

*Penas leves.*

**Arresto menor.**  
**Represion privada.**

*Penas comunes á las tres clases anteriores.*

**Multa.**  
**Caucion.**

*Penas accesorias.*

**Degradacion.**  
**Interdicion civil.**  
**Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.**  
**Pago de cost s.**

**Art. 27.** La multa, cuando se impusiere como pena principal; se reputará afflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.00 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

**Art. 28.** Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.**

**MODELO NÚM 1.º**

**DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.**

*Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrimonio.*

Sr. Juez municipal de . . . . .

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de . . . , término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , de . . . años de edad; soltero «ó viudo»; comerciante, «ó la profesion ú oficio que tuviere» domiciliado «ó residente» en . . . , calle de . . . ; número . . . «ó parroquia de . . . si el pueblo no tuviese las casas determinadas por números y calles.» término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años «ó expresion de los que hubiese tenido.»

Y Doña Teodora Serrano y Garcia natural de . . . , término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . ; de . . . años de edad; soltera «ó viuda»; sin profesion ni oficio determinado «ó el que tuviere»; domiciliada «ó residente» en . . . , calle de . . . , número . . . «ó parroquia de . . . si el pueblo no tuviese determinadas las casas por números y calles.» término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, «ó expresion de los que hubiese tenido.»

Desean contrar matrimonio con arreglo

á las prescripciones legales, y, al efecto, Suplican a V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar en su día la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, previas las diligencias trámites y solemnidades correspondientes. «Fecha en letra.»

«Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.»

**PROVIDENCIA.**—Por hecha la manifestacion que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de 16 de agosto último; despues de lo cual se acordara lo que correspondiera. Juzgado Municipal de . . . , «la fecha en letra.»

«Firma entera del Juez municipal.»  
 «Firma entera del Secretario.»

**Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.**

En . . . «nombre del pueblo» á «fecha en letra.» se presentaron personalmente Juan Rodriguez y Sanchez, natural de . . . , término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . ; de . . . años de edad; soltero «ó viudo»; «trabador «ó el oficio ó profesion que tuviese»; domiciliado «ó residente» en . . . , calle de . . . , número . . . «ó parroquia de . . . si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles.» término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, «ó expresion de los que hubiese tenido.»

Y Teodora Serrano y Garcia, natural de . . . , término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . ; de . . . años de edad; soltera «ó viuda»; sin oficio ó profesion determinada «ó expresion del que tuviere»; domiciliada «ó residente» en . . . , calle de . . . , número . . . «ó parroquia de . . . si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles.» término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, «ó expresion de los que hubiese tenido.»

Manifestando verbalmente al Sr. Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en la prescripcion segunda del artículo tercero del decreto 16 de agosto último, el secretario que suscribe consigna por medio de la presente acta esta manifestacion.

«Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.»

«Firma entera del Secretario.»

**PROVIDENCIA.**—Por hecha la manifestacion contenida en e acta que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de 16 de agosto último; despues de lo cual, se acordará lo que correspondiera. Juzgado municipal de . . . «Fecha en letra.»

«Firma entera del Juez municipal.»  
 «Firma entera del Secretario.»

**RATIFICACION.**—Leida a los interesados la precedente manifestacion «ó acta» en que se espresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el señor Juez Municipal y Secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omision ó defecto que suplier ó corregir «ó advirtiéndose tal defecto ú omision en la manifestacion de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas.» Juzgado municipal de . . . «Fecha en letra.»

«Firma entera del Juez municipal.»

«Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.»

«Firma entera del secretario.»

**PROVIDENCIA.**—En vista de la ratificacion que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la prescripcion cuarta del artículo tercero del decreto de 16 de agosto último y en los de la ley á que el mismo

se refiere. «En su caso se añadirá»: remitiéndose aquellos á los demas Jueces municipales, donde deben tambien publicarse. Juzgado municipal de . . . «Fecha en letra.»

«Media firma del Juez municipal.»

«Firma entera del secretario.»

Formacion y copia del primer edicto.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que á la letra dice así:

«Don . . . nombre apellido y titulos del Juez municipal». Juez municipal de . . . partido de . . . provincia de . . .

Hago saber: que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de . . . «reproduzcanse las circunstancias y anteceden es personales del futuro esposo, espresados en la manifestacion, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.»

Y doña Teodora Serrano y Garcia, natural de . . . «hágase igual reproduccion en lo relativo á la futura esposa.»

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado, con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia, y por este primer edicto, invito á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados á continuacion, á que lo manifesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó á los demas en que los edictos se publiquen, dentro del termino en ellos señalado, y cinco dias siguientes; advirtiéndole que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho á denunciar durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del artículo quinto, que solo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo si fuere necesario, para el matrimonio intentado.»

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil.»

Y para que así conste, lo anoto y firmo. «Fecha en letra y media firma del Secretario.»

**Fijacion y remision del primer edicto.**—Aprobado por el señor Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de el «tantas» copias, que el mismo firmo, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, otra, en la plaza pública «ó en donde se haya fijado» y las otras . . . que se han remitido por correo «ó por otro medio seguro» al ó á los Jueces municipales de . . . de . . . y de . . . y á los efectos prevenidos en el artículo doce de la ley: todo ello, en este día. «Fecha en letra y media firma del secretario.»

**Copia del oficio «ó oficios» de remision.**—En conformidad y para los efectos del artículo doce de la ley de matrimonio civil, remito á V. los edictos de publicacion del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y doña Teodora Serrano y Garcia.

Verificada que sea la publicacion en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en la prescripcion quinta del decreto de 16 de agosto último, se servirá participármelo, acompañando la certificacion prevenida en la misma. Dios etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. «Fecha y media firma del secretario.»

Al recibir los jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al márgen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fijese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.» «Firmas del Juez y del secretario.»

**Formacion, fijacion y remision del segundo edicto.**—En este día se ha formado el segundo edicto en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en este dicen «primer edicto»

por las de «segundo edicto», y aprobado que fué por el señor Juez municipal, se han sacado del mismo «tantas» copias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron á los Juzgados municipales designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entonces observados. «Fecha en letra y media firma del secretario.»

Cuando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se reciban el oficio y certificacion espresados en la prescripcion 5.ª artículo 3.º del decreto de 16 de agosto último, se mandará unir al expediente; y, no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con mas los cinco dias siguientes á su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demas en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber á los interesados que presentan los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de . . . «Fecha y firmas enteras del Juez y secretario.»

**Presentacion de documentos.**—En este día y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley y prescripcion séptima del decreto de diez y seis de agosto último y providencia que antecede, los interesados «ó F. de T. en su nombre» presentaron en la secretaria de este Juzgado los documentos siguientes:

- 1.º
- 2.º
- Etc., etc., etc.

«Espresense todos ellos con la determinacion y separacion convenientes.»

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. «Fecha y firma entera del secretario.»

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebracion del matrimonio, se espresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes «ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren», y no se les exigirá los documentos espresados en el num. 4 del artículo 31 de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

**Providencia.**—Resultando bastantes los documentos presentados que se espresan en la diligencia precedente, procédase á la celebracion del matrimonio y á estender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el día y hora que se fijarán, previo acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de . . . «Fecha y firma entera del Juez y secretario.»

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

**Providencia.**—Habiéndose celebrado é inscrito en el registro civil con el número . . . el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose antes y rubricándose por el secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de . . . «Fecha y firma del Juez y secretario.»

**MODELO NÚM. 2.º**

**EXPEDIENTE DE OPOSICION AL MATRIMONIO.**

*Denuncia escrita de impedimento.*

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en . . . , calle de . . . , núm. . . . , término municipal de . . . , partido de . . . , provincia de . . . , ante V., Sr. Juez

municipal de... como mas haya lugar, digo: que por los edictos publicados por este Juzgado he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D. ... «nombre y apellidos del solicitante» y D. ... «idem de la solicitante», y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el núm. segundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil «ó el que fuere», pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral «explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal», denunció á V. el referido impedimento, y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitres de la citada ley, corresponde y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarla, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el espresado matrimonio «y á sus padres ó curadores, si fueren menores de edad», á fin de que manifiesten si persisten ó no en la celebracion del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demás que corresponda con arreglo á las prescripciones segunda á la sexta, del artículo cuarto del decreto de diez y seis de agosto último. «Fecha en letra.» «Firma del denunciante.»

Diligencia.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez municipal por... «aquí el nombre del que lo haya presentado» hoy día de la fecha, á «la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido». Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó, «ó persona á su ruego, si no supiere ó pudiere hacerlo». Fecha «con expresion de la hora en que se estienda la diligencia.»—«Firma del que haya presentado el escrito.»—«Firma del secretario.»

Providencia.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la misma, que terminarán á las diez de la mañana «ó á la hora que corresponda» del día de mañana; y, verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de... «Fecha en letra.»—«Firma del Juez municipal.»—«Firma del secretario.»

Ratificacion.—En... de... de mil ochocientos...; ante el Sr. Juez municipal y el secretario autorizante, compareció D. ... «nombre y apellido del denunciante», á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal «ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.» y de todo ello certifico.—«Firma del Juez municipal.»—«Firma del denunciante.»—«Firma del secretario.»

*Denuncia verbal de impedimento.*

En... á... de... de mil ochocientos...; á las «hora de la mañana ó de la tarde ó de la noche», ante el Sr. Juez municipal y secretario autorizante se presentó D. ... «nombre y apellido del denunciante», domiciliado en... calle de... número... término municipal de... partido de... provincia de... manifestando que, por los edictos publicados por este Juzgado, habia tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D. ... «nombre y apellidos del solicitante» y doña «idem de la solicitante»; y constándole que entre ellos media el impedimento de... «explíquese claramente el impedimento» expresado y establecido en el núm. ... del art. ... cuarto, quinto ó sexto de la ley de matrimonio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponia en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el Sr. Juez

municipal y el denunciante «ó F. de T. á su ruego, por decir que no sabe ó no puede hacerlo»; y de todo ello certifico.—«Firma del Juez municipal.»—«Firma del denunciante.»—«Firma del secretario.»

Después de la ratificacion, en caso de denuncia escrita, y del acta en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente

Providencia.—Notifíquese á D. ... nombre y apellidos del solicitante» y á doña «idem id. de la solicitante» la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si en vista de aquella, desisten de la celebracion del referido matrimonio. Juzgado municipal de... «Fecha y firmas del Juez municipal y secretario.»

Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquellos, á sus padres ó curadores que tengan su representacion legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de éstas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

Providencia.—En vista del formal desistimiento de los interesados, «ó de uno de ellos, espresando quien fuere,» contenido en la notificacion «ó en la diligencia en que se haya hecho constar», se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D. ... y Doña..., archivándose este expediente «ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebracion de aquel.» Juzgado municipal de... «Fecha y firmas del Juez y secretario.»

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

Providencia.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho días; á contar desde la última notificacion de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan; las que se practicarán con citacion reciproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposicion cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado también la denuncia. Juzgado municipal de... «Fecha y firmas del Juez y secretario.»

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho días presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la secretaría durante el mismo periodo para que las partes los puedan examinar; y se practicarán también todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citacion de las partes y por el método mas sencillo establecido en el derecho comun, teniendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispuesto en la espresada regla 4.ª del artículo 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente

Providencia.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únase al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado, «y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos, si esto no

hubiere tenido lugar» al señor Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose á las partes «ó á sus representantes» para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposicion quinta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de agosto último. Juzgado municipal de... «Fecha y firma del Juez y secretario.»

Cuando el Juez municipal que hubiese instruido el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionando en tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el secretario nota de remision en que se espresen el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el día en que haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se hará con el oportuno oficio.

Mediatamente después de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la resolucion que hubiese dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó no, á la celebracion del matrimonio, segun que aquella fuere desestimatoria de la denuncia ó la declarar admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebracion del matrimonio, ó suspenderla, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuacion de la de éste.

(Concluire)

**Junta provincial de primera enseñanza de Santander.**

La Junta local de primera enseñanza de Torrelavega, ha remitido el acta del resultado de los exámenes celebrados en las escuelas públicas y privadas de su distrito municipal, que dice así:

*Junta de Instruccion primaria de Torrelavega.*

Los que suscriben, presidente y vocales de la de esta villa, convencidos de la necesidad de proteger uno de los ramos mas necesarios y de mayor trascendencia, no han escaseado jamás los recursos suficientes para obtener el mayor brillo en la primera enseñanza. Y á pesar de la penuria que las circunstancias de la época han hecho sentir en los municipios, el de esta villa, sin embargo ha cubierto todas las atenciones del personal y material de las escuelas con la puntualidad que de ordinario tiene acreditado. Cabe en esto una grata satisfaccion á esta Junta, no siendo menor la que han experimentado sus individuos y el público en general por el resultado obtenido en los exámenes generales que, en cumplimiento de lo prevenido, acaban de celebrarse en todas las escuelas públicas y particulares de ambos sexos pertenecientes á este distrito.

Muy grato seria, en verdad, á esta Junta consignar el satisfactorio estado de enseñanza en cada una de sus escuelas; pero no es posible estenderse á tanto, por que seria tarea aunque agradable, innecesaria para sus fines particulares.

Sin embargo, faltaria á un sagrado deber de justicia, y se entibiaría la emulacion entre los encargados de la instruccion de la juventud, si dejásemos de consignar aquí el brillante resultado que esta Junta ha tenido ocasion de apreciar en aquellas escuelas tanto públicas como particulares.

La pública de niñas que dirige D. Celestino Ceballos acompañado de su auxiliar D. Antonio Orbaneja, con preferencia en las demás escuelas, ha llamado la atencion del público y de esta corporacion por la esmerada instruccion de sus discípulos en todas las materias concernientes á la enseñanza ampliada.

Este resultado tan brillante se venia palpando ya en los exámenes anteriores, así que, los conocimientos y constancia de este profesor, con justicia han sido recom-

pensados por S. A. el Regente del Reino, felicitándose esta Junta por tan honrosa distincion en uno de los mas dignos maestros de instruccion pública.

No ha sido menos satisfactorio el estado de enseñanza en las demás escuelas del distrito, que hemos hallado generalmente en circunstancias favorables; siendo entre estas digna de mencion la que con tanto acierto dirige en el pueblo de Viérnoles, el jóven y digno profesor D. Genaro G. Quevedo.

Desde que este ilustrado maestro se encargó de aquella enseñanza, los señores individuos de esta Junta, que han tenido repetidas ocasiones de visitarla en los exámenes semestrales y en el general de este año, han visto con satisfaccion los progresos que se notan en ella debidos sin duda, al celo y constante aplicacion de su maestro, digno verdaderamente de nuestras justas felicitaciones.

Los mismos elogios merece la inteligente maestra directora de la escuela pública de niñas por la excelente manera de inculcar la enseñanza á sus discípulas, cuyos adelantos merecen nuestro mas cordial parabien.

Respecto á las escuelas particulares, esta Junta tiene motivos no menos de satisfaccion en vista del resultado de los exámenes, apreciando en su justo valor los progresos que se advierten en la que con tanto acierto dirige D. Francisco Martinez, cuyos educandos, no obstante su corta edad, han probado de una manera admirable que poseen conocimientos poco comunes, y que honran altamente á su digno profesor.

El colegio denominado la «Asuncion» dirigido por la ilustrada señora doña Vicenta G. Cadiñanos es en su género, uno de los mas acreditados de la provincia, por los resultados notables en la esmerada instruccion de sus educandas; así es que esta Junta no puede menos de encarecer á los padres de familia un establecimiento en el cual á la profusion de conocimiento útiles, se agregan la delicadeza en las labores propias del sexo, segun repetidas veces tiene observado esta Junta en los exámenes verificados.

En vista, pues, de la constante aplicacion y esmerado celo de los maestros, encargados de la primera enseñanza pública y particular de este distrito municipal, esta Junta ha dado las mas expresivas gracias á tan recomendables funcionarios, exhortándoles á continuar en la misma línea de conducta para obtener en su dia las recompensas á que son acreedores los encargados de la educacion del pueblo. Fueron premiados los niños mas sobresalientes, cuyos nombres se omiten por no haber mas difusa esta acta.—Torrelavega agosto de 1870.—Alfonso Manso.—Remigio G. Campuzano.—Manuel M. Conde.—Alejo M. Aparicio.—Rafael Macho.—Manuel Fuenterrilla.—Enrique Urbina.—Ramon Sagarminaga.—Secretario.

Lo que acordó la Junta provincial que se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento del público, y satisfaccion del ayuntamiento, Junta local y maestros, esperando de todos, que continúen demostrando el mismo laudable celo en interés en favor de la enseñanza.—Santander 31 de agosto de 1870.—El Presidente Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco.—Secretario.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de EL CANTARRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos tationarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

Imp. de la Gaceta del Comercio

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	Rústicas.	Arenal Diego.....	Venta.	1833.
"	Id.	Fernandez Agüero Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Martinez Castillo Manue l. ....	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Rústicas.	Gomez Juan . . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Roiz Sainz Félix . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo . . . . .	Permuta.	Idem.
"	Id.	Miranda Justa . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego . . . . .	Idem.	Idem.
Cabarcerno.	Urbanas.	Gomez Agüero Juan . . . . .	Idem.	Idem.
Sobarzo.	"	Gomez Juan . . . . .	Hipoteca.	Idem.
Cabarceno.	"	Perales José . . . . .	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Idem. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Bonachea Gandarillas Antonio. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Félix. . . . .	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Quintana Pino José . . . . .	Reconocimiento de censo.	Idem.
Cabarceno.	Rústicas.	Martinez Vega José . . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Diez Velasco Manuel, y Miranda Jacinta. . . . .	Permuta.	Idem.
"	Id.	Prieto Quintanilla Vicente . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Miranda Javier. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Arenal Diego. . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Pino Ramona Margarita. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Andrés . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Antonio . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Martinez Vega José . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Agüero Juan. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez Agüero Manuel. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem. . . . .	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Rojí Antonio. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Prieto Vicente. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Mora Colsa Francisco . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier . . . . .	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Sainz Ignacio Manuel . . . . .	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Gomez Juan. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Navedo Manuel . . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gandarillas Jacinto. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Gandarillas Quintana José . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Velasco Gregorio. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Viar José, (otorgante). . . . .	"	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Diez Velasco Manuel. . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Fernandez Agüero Manuel. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Agüero Juan. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Cobo Fernandez Francisco. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Rcji Ramon, (otorgante). . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Prieto Quintanilla Vicente . . . . .	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Navedo Gandarillas Manuel. . . . .	Retroventa.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier. . . . .	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Idem, (otorgante) . . . . .	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Fernandez Agüero Manuel . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Serna Angel. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Agudo Nicolás. . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Sainz Guillermo, (otorgante). . . . .	"	Idem.
"	Id.	Cuesta Crespo José. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo. . . . .	Venta.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Cactillo Benito. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Media Manuel . . . . .	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan, y Miranda Francisco Javier. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo. . . . .	Permuta.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Arenal Diego. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Pino Margarita y Ramono. . . . .	"	Idem.
"	Id.	Fernandez Agüero Manuel . . . . .	"	Idem.
"	Id.	Alisa Andrés . . . . .	Permuta.	Idem.
"	Id.	Agudo Nicolás. . . . .	Idem.	Idem.
"	Id.	Velasco Gregorio . . . . .	"	Idem.
Sobarzo.	Id.	Arenal Diego. . . . .	"	Idem.

(Se continuará.)